



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

Huacho, 07 de enero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

VISTO:

El Informe Disciplinario N.° 001-2021-MPH-SGGTH/MPH/SEC. TEC-PAD de fecha 04 de enero del 2021, El Proveído N.° 0001-2021-SGGTH/MPH de fecha 05 de enero del 2021; el Informe N.° 004-2021-GAF/MPH de fecha 06 de enero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad,

Que, mediante la Ley del Servicio Civil N° 30057, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión de ejercicio de sus potestades, en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley 30057.

Que, el Título IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en concordancia con el Título V de la referida Ley, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe Disciplinario N° 001-2021-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 04 de enero del 2021, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario esta entidad edil (en adelante ST), recomienda a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), contra los miembros del comité de selección encargada de llevar a cabo el proceso de selección para la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN EL SECTOR DE AMAY DEL DISTRITO DE HUAUARA", META II: CARPETA ASFÁLTICA, Código Único de Inversiones N.° 2248887, el cual estaba conformado por: Elvis Antony Lugo Curi, Henry Antonio Junco Romero, Daryl Rocha Sevillano, por presuntamente haber vulnerado los dispositivos señalados en el punto IV del presente acto resolutorio, configurando ello la falta disciplinaria establecida en el numeral 5) del artículo 76 del RISC de la Municipalidad Provincial de Huaura, esto es, incurrir en omisiones negligentes respecto a sus obligaciones funcionales.

Que, mediante Proveído N.° 001-2021-SGGTH/MPH-H de fecha 05 de enero del 2021 emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano e Informe N.° 004-2021-GAF/MPH de fecha 06 de enero del 2021 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, corren traslado a este despacho de lo recomendado por el ST, respecto al inicio de PAD contra los miembros del comité de selección encargada de llevar a cabo el proceso de selección para la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN EL SECTOR DE AMAY DEL DISTRITO DE HUAUARA", META II: CARPETA ASFÁLTICA, Código Único de Inversiones N.° 2248887, para las acciones que correspondan, y;





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS - PRESUNTOS INFRACTORES:

Nombres Completos	Elvis Antony Lugo Curi
Número de DNI	70567272
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Miembro titular de comité de selección (presidente)
Régimen Laboral	D.L N.º 1057.
Deméritos	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N.º 499-2020-UE-SGGTH-MPH.
Nombre	Henry Antonio Junco Romero
Número de DNI	15740368
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Miembro titular de comité de selección
Régimen Laboral	D.L N.º 1057.
Deméritos	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N.º 499-2020-UE-SGGTH-MPH.
Nombre	Darul Rocha Sevillano
Número de DNI	70524101
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Miembro titular de comité de selección
Régimen Laboral	D.L N.º 1057.
Deméritos	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N.º 499-2020-UE-SGGTH-MPH.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 446-2018/MPH de fecha 19 de diciembre de 2018 se designó al comité de selección encargada de llevar a cabo el proceso de selección para ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN EL SECTOR DE AMAY DEL DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAUARA - LIMA", META II: CARPETA ASFÁLTICA, con Código Único De Inversión N.º 2248887, en el referido acto resolutivo se designó como miembros titulares a los servidores indicados en el precitado cuadro N.º 1, y;

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA QUE HAN SIDO SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EN EL INFORME DE CONTROL INTERNO, ASI COMO, DE SER EL CASO, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

Que, mediante Informe de Precalificación N.º 44-2019-AMCR-STPAD-MPH, emitido por el ST, recomendó el inicio del PAD contra los servidores Humberto Luyo Balcázar, Nancy Torres Mendoza y Gina Lisbeth Rojas Maguiña.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 202-2019-GM/MPH, se dispuso el inicio del PAD contra los servidores antes indicados, una vez presentado los descargos correspondientes, se procedió a emitir la Resolución final.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 277-2019-GM/MPH, se resolvió absolver a los servidores Humberto Luyo Balcázar, Nancy Torres Mendoza y Gina Rojas Maguiña, como fundamento para absolver a los investigados se tuvo lo siguiente: con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de intereses, los miembros titulares del comité de selección designados por Resolución de Alcaldía N.º 446-2018/MPH, siendo estos distintos a los procesados, tuvieron a la vista el proyecto de bases y que fue visado por cada uno de sus miembros, por lo que en total libertad y conocimiento acordaron por unanimidad aprobar el mencionado, siendo uno de los contenidos del proyecto de bases que los miembros titulares aprobaron, era la controversia que generó la declaración de nulidad del procedimiento de selección materia de tratamiento, donde se estableció que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el valor referencial, en la ejecución de obras iguales o similares, durante un periodo de diez años a la fecha de la presentación de ofertas, correspondiente a un máximo de diez contrataciones.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, los miembros titulares del comité de selección solicitaron la aprobación de las bases administrativas del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N.º 030-2018/MPH, de fecha 19 de diciembre de 2019. Así señala que los procesados designados como integrantes del comité de selección mediante resolución de Gerencia Municipal N.º 7-2019-GM/MPH, no intervinieron en la aprobación de las bases administrativas que contienen el vicio materia de nulidad, como es la exigencia al postor de acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el valor referencial, en la ejecución de obras iguales o similares, durante un periodo de diez años a la fecha de la presentación de las ofertas, sino que fueron los miembros titulares designados miembros del comité de selección mediante Resolución de Alcaldía N.º 446-2018-CS-MPH-H, y;

III. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del año 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, a los ex servidores Elvis Antony Lugo Curi, Henry Antonio Juncó Romero, Daryl Rocha Sevillano, en la condición de miembros titulares del comité de selección para el procedimiento de selección para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN EL SECTOR DE AMAY DEL DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAUARA - LIMA", META II: CARPETA ASFÁLTICA, se le atribuye haber transgredido lo siguiente:

- Directiva N.º 001-2017-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225", modificado por la Resolución N.º 064-2018-OSCE/PRE. base 12 referida a la base estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras.

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR
C.1	EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras en general, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p>
C.2	EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p>

Conforme al párrafo precitado, los miembros titulares aprobaron el proyecto de bases vulnerando lo dispuesto en las bases estándar de la adjudicación simplificada para la ejecución de obras, pues, añadieron requisitos no preestablecidos en la referida base, perjudicando el procedimiento de adjudicación simplificada; asimismo, se vulneró lo siguiente:

- **LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Conforme a los dispositivos legales antes indicados, se vulneró el principio de concurrencia, debido a que las bases al señalar requisitos no preestablecidos, limitó el libre acceso y participación de proveedores; asimismo, vulneró el principio de transparencia, debido a que la información no era coherente, limitando el desarrollo de las etapas bajo condiciones de igual trato; además, vulneró el principio de competencia, pues, no se estableció en las bases las condiciones efectivas para la obtención de propuestas más ventajosas, por el contrario se restringió la participación de algunos participantes al haberse incluido requisitos no preestablecidos en las bases estándar.

Por otro lado, habrían vulnerado el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pues señala que:

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Como comisión designada, correspondía a los miembros titulares realizar las bases para la adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras, acorde a las bases estándar vigente, pues así se encuentra como función en el artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado al indicar que son los responsables de la preparación del procedimiento de selección, y;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 446-2018/MPH, de fecha 19 de diciembre de 2018 se designó al comité de selección encargada de llevar a cabo el proceso de selección para ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN EL SECTOR DE AMAY DEL DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAUARA - LIMA", META II: CARPETA ASFÁLTICA, con Código Único De Inversión N.º 2248887, en el referido acto resolutorio se designó como miembros titulares a los servidores indicados en el precitado cuadro N.º 01.

Que, conforme al formato N.º 6 (folio 249 del Expediente Génesis del presente acto resolutorio) en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Huaura, a los 21 días del mes de diciembre de 2018, en la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, a las 13:00 horas, se reunieron los miembros del Comité de Selección consignados en la Resolución de Alcaldía N.º 446-2018/MPH, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, cuyo objeto de convocatoria es la contratación para la ejecución de la obra: "mejoramiento de pistas y veredas en el sector de Amay del distrito de Huacho, provincia de Huaura - Lima, Meta - II: Carpeta Asfáltica". Los miembros que participaron de la sesión fueron: Elvis Antony Lugo Curi (presidente - titular), Henry Antonio Junco Romero (primer miembro - titular), Daryl Rocha Sevillano (segundo miembro - titular), en la referida



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

sesión, acordaron aprobar por unanimidad el proyecto de bases a fin de elevarlo a la Gerencia Municipal para su aprobación final y convocar el procedimiento de selección.

Que, mediante el formato N.º 7 (folio 250 del Expediente Génesis del presente acto resolutivo) se aprecia la solicitud de aprobación de bases, en el que suscriben, Elvis Antony Lugo Curi (presidente - titular), Henry Antonio Junco Romero (miembro - titular), Daryl Rocha Sevillano (miembro - titular).

Ahora bien, conforme a los documentos antes señalados, se advierte que el comité de selección conformado mediante la Resolución de Alcaldía N.º 446-2018/MPH, fue la encargada de elaborar el proyecto de bases, asimismo fue la encargada de la aprobación del proyecto; en tal sentido, siendo el comité el responsable de la elaboración de las bases en observancia de la Ley y su reglamento, así como de cualquier otro dispositivo cuyo uso sea obligatorio durante la tramitación del procedimiento de selección, tenía la obligación de advertir las bases estándar aprobado por el organismo supervisor.

En el presente caso, no se respetaron los requisitos de experiencia del postor preestablecido en las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras (vigente desde el 27.8.2018), a modo de referencia, véase el cuadro siguiente;

	Comité de selección	Normativa aplicable
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR	EXPERIENCIA DEL POSTOR
C.1	EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL	EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL
	<u>Requisitos:</u> El postor deberá ser una persona natural o jurídica, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Proveedores como ejecutor de obras, dicha acreditación podrá ser realizada de manera individual o mediante la conformación de un consorcio. El postor deberá acreditar experiencia mínima de 03 veces el valor referencial en obras en general, durante un periodo de diez (10) años a la fecha de presentación de ofertas. El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el calor referencial, en la ejecución de obras iguales y/o similares, durante un periodo de diez (19) años a la fecha de la presentación de ofertas, correspondiente a un máximo de diez (10) contrataciones. (...)	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras en general, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.
C.2	EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES	EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares durante los 10 años anteriores a la fecha de presentación de la presentación de ofertas, correspondiente a un máximo de diez (10) contrataciones. (...)	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que el comité de selección designado mediante Resolución de Alcaldía N.º 446-2018/MPH, no observó la normativa aplicable para la elaboración de Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras; en ese sentido corresponde se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre el presente caso.

VI. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

Por estas precitadas consideraciones, la falta disciplinaria a tipificar sería el numeral 5 del artículo 76 del RIS de la comuna edil, que de manera literal señala:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

- Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura.

Artículo 76.- Faltas disciplinarias que ameritan sanción

Constituyen faltas disciplinarias, las siguientes:

5. Incurrir en omisiones negligentes respecto a sus obligaciones funcionales, y;

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Que, la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encarga de precalificar las faltas cometidas por los funcionarios y/o servidores en base a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM por las presuntas faltas cometidas.

En el presente caso al haberse identificado hechos que determinarían la comisión de una presunta falta administrativa cometida por los exservidores que conforman el comité de selección, siendo estos: Elvís Antony Lugo Curi, Henry Antonio Junco Romero, Daryl Rocha Sevillano, esto es la transgresión a los dispositivos sobre contrataciones con el estado; corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada al servidor.

Siendo así, corresponde recomendar una sanción en base a lo establecido en el artículo 88º de la Ley del Servicio Civil, el cual establece como sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución.

Por consiguiente, estando a lo expuesto con anterioridad, se concluye que el accionar de los exservidores Elvís Antony Lugo Curi, Henry Antonio Junco Romero, Daryl Rocha Sevillano, en calidad de miembros integrantes del comité de selección, resultó contrario a los dispositivos legales señalados en el punto III; en tal sentido, la posible sanción a imponerse por la presunta falta imputada atendiendo los deméritos contenidos en su legajo, sería la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista en el artículo 88º inciso a) de la LSC¹ y artículo 102º del RLSC: siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa, después de culminado el PAD.

Que, en conformidad con lo previsto en el artículo 89º de la LSC² "La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces."

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE.

Que, de conformidad con el numeral 8.2, literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es función de la Secretaría Técnica identificar al Órgano Instructor competente, por lo que mediante el Informe Disciplinario N° 0001-2021-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 04 de enero del 2021,

¹ Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

² Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 89 La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

Que, según informa el ST, indica que la autoridad competente para el inicio del PAD, en el caso de la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, es el Jefe Inmediato, quien a la vez instruye y sanciona, conforme al inciso a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que para el presente caso resulta ser la GERENCIA MUNICIPAL;

IX. DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mientras esté sometido a PAD, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, y demás derechos contenidos en el artículo 96° del RLSC³, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ELVIS ANTONY LUGO CURI, HENRY ANTONIO JUNCO ROMERO, DARYL ROCHA SEVILLANO**, por presuntamente haber vulnerado los dispositivos señalados en el numeral IV del presente acto resolutivo, configurando ello la falta disciplinaria establecida en el numeral 5) del artículo 76° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura, esto es, incurrir en omisiones negligentes respecto a sus obligaciones funcionales, en conformidad con lo expuesto en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución al servidor **ELVIS ANTONY LUGO CURI**, en su domicilio real sito en **URB. FONAVI BLOQUE A-05 N.° 301-HUACHO-HUAURA-LIMA**, a efectos que presenten su descargo por escrito y las pruebas que estime conveniente en el ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole para tal fin el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, sub numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria

³ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2021-GM/MPH

aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución al servidor JUNCO ROMERO HENRY ANTONIO, en su domicilio real sito en CALLE ELIAS IPINCE N.º 153 - SAYAN - HUAURA - LIMA, a efectos que presenten su descargo por escrito y las pruebas que estime conveniente en el ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole para tal fin el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, sub numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución al servidor ROCHA SEVILLANO DARYL JOEL, en su domicilio real sito en URB. 21 DE ABRIL MZ B 9 LT N.º 17, a efectos que presenten su descargo por escrito y las pruebas que estime conveniente en el ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole para tal fin el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, sub numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO QUINTO: AUTORIZAR al administrado tener acceso al expediente, por lo que en caso de alguna observación se apersona ante este despacho de la Subgerencia Tramite Documentario y Archivo Central, a fin de que visualice todos los antecedentes que dieron origen a la resolución gerencial de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR una copia simple de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huaura, para su conocimiento e incorporando el mismo a su legajo personal.

ARTICULO SÉPTIMO: DISPONER que una vez presentado el administrado su descargo y/o vencido el plazo otorgado DEVUELVA los actuados a la Gerencia Municipal a fin de proseguir con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONGASE a la Sub Gerencia Tramite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA
INTERESADO
ARCHIVO
GM/MPH/DMCHA/fcys